

Viedma, 24 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE VUELO DE LÍNEAS AÉREAS S/ EJECUCIÓN – EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. VI-01435-C-2025), puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de diciembre de 2025 compareció la Fiscalía de Estado, promovió ejecución fiscal contra la OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE VUELO DE LÍNEAS AÉREAS (CUIT 30-62495794-2), por la suma de pesos \$ 3.290.509,40, conforme surge del Certificado de Deuda N° 58 emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, en el marco de la Ley Provincial N° 5754, el Decreto Reglamentario N° 98/2025 y la Resolución Ministerial N° 2206/2025, reclamó el capital allí consignado con más intereses, costos y costas. Asimismo acompañó documental, solicitó embargo y concretó su petitorio.

2. Ingresado el proceso ante esta Unidad Jurisdiccional, con fecha 10 de diciembre de 2025 se dictó sentencia monitoria llevando adelante la ejecución por el capital reclamado, con más la suma de \$ 1.894.066,20 presupuestada provisoriamente para intereses y costas, ordenándose además el embargo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias de la demandada.

3. Con fecha 6 de febrero de 2026 se presenta quien dice actuar por la demandada, oponiendo excepción de inhabilidad de título. Sin embargo, del propio escrito surge que se consignó una carátula ajena al presente expediente y se invocó personería para representar a una obra social distinta de la aquí ejecutada (OBRA SOCIAL DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y MONOTRIBUTISTAS -OSDEPYM-) acompañando un instrumento de poder referido a esa entidad.

Manifiesta su negativa a la existencia misma de la deuda, como a su intimación y notificación. En concreto opone excepción de Inhabilidad de Título, por entender que el Certificado de Deuda N° 58 no se encuentra integrado con la firma del director del establecimiento de salud interviniente y que, por tal razón, no reuniría los recaudos exigidos por el art. 6 de la Ley 5754.

4. Corrido el traslado, con fecha 23 de febrero de 2026 la parte actora solicita que se intime al presentante a regularizar debidamente su personería bajo apercibimiento de tener por no presentada la oposición.

En subsidio, contesta la excepción deducida y solicita su rechazo, sosteniendo que las negativas son improcedentes en el marco del juicio ejecutivo fiscal, que el título goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y que la delegación de firma en favor de la Autoridad de la Unidad de Gestión FOS se encuentra expresamente autorizada por el Decreto N° 98/2025, la Resolución Ministerial N° 2206/2025 y los arts. 4 y 8 de la Ley A N° 2938. Ofrece además prueba documental vinculada con la delegación de firma y la designación del Sr. Taraborrelli.

5. Con fecha 9/03/2025 se presenta Verónica Petese, en su carácter de apoderada de la demandada y con patrocinio letrado, ratificando lo actuado por los Drs. Rodrigo Scianca y Edgardo Nicolás Albrieu con fecha 6 de febrero de 2026.

6. Encontrándose la causa en estado de resolver, con fecha 3 de marzo de 2026 se dicta la providencia que llama autos para sentencia, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso

1. Cuestión preliminar

Previo a comenzar el análisis estrictamente formal del título traído a ejecución, corresponde señalar que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en un régimen legal específico que persigue una finalidad de manifiesto interés público.

En efecto, la Ley Provincial N° 5754 y su normativa reglamentaria establece un sistema de recupero del gasto hospitalario destinado a permitir que el Estado provincial recupere los costos derivados de las prestaciones de salud brindadas en establecimientos públicos a personas que cuentan con cobertura de terceros obligados al pago.

Dicho sistema nace luego de las reformas introducidas en el sistema sanitario mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del PEN y su normativa complementaria, en particular el Decreto 172/2024 del PEN, que dispuso la derogación del Decreto N° 343/2023 del PEN y, consecuentemente, la supresión del sistema federal de registración y recupero de prestaciones (SICEPS) diseñado para articular la facturación entre efectores públicos y agentes del seguro de salud.

No obstante, el esquema de recupero no altera ni condiciona en modo alguno el carácter público, universal y gratuito del acceso a la salud, el cual se mantiene incólume respecto de los usuarios del sistema, sino que se dirige exclusivamente a los sujetos que, por imperio legal o contractual, se encuentran obligados a afrontar los costos de dichas prestaciones.

Así, la instrumentación del certificado de deuda como título ejecutivo encuentra

sustento en la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud pública, permitiendo la recuperación de recursos erogados por el Estado en cumplimiento de su obligación primaria de garantizar el derecho a la salud reconocido de manera expresa en el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro. En este contexto, el certificado de deuda constituye un instrumento formalmente válido en los términos de la normativa aplicable para garantizar la continuidad, calidad y eficiencia del servicio público de salud sostenido por la Provincia, en resguardo del derecho fundamental a la salud de la población.

Por lo tanto, su ejecutividad no puede ser analizada de manera aislada, sino en el marco del sistema normativo que lo sustenta y de los fines públicos que procura, los cuales imponen una interpretación acorde con la efectiva tutela de los derechos involucrados.

2. Negativas en genéricas.

La ejecutada niega en particular encontrarse intimada, comunicada o bien deber suma alguna de dinero vinculada a las facturas incorporadas en el certificado de deuda, sin perjuicio de lo cual omite planteo defensivo alguno al respecto.

En tal sentido, resulta improcedente su análisis en el marco del presente proceso monitorio.

En efecto, tratándose de un trámite de cognición restringida, orientado a la rápida satisfacción de un crédito instrumentado en título hábil, que se presume legítimo y en consecuencia goza de la ejecutoriedad propia de los actos administrativos, la oposición del requerido sólo puede exteriorizarse mediante la deducción de las excepciones expresamente previstas por el ordenamiento procesal (art. 33 del CPA).

En tal inteligencia, las simples negaciones relativas a la existencia de la deuda, a los antecedentes causales de la obligación o a extremos fácticos vinculados al crédito reclamado, formuladas al margen de las defensas taxativamente admitidas, carecen de eficacia jurídica para enervar la ejecución.

Admitir su tratamiento importaría desnaturalizar la estructura sumaria y ejecutiva del proceso monitorio, convirtiéndolo indebidamente en un juicio ordinario de conocimiento, en contradicción con los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva que informan este tipo de procedimientos. En consecuencia, corresponde rechazar las negativas opuestas por resultar formal y sustancialmente inadmisibles.

3. Excepción de inhabilidad de título.

Ingresando al tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión corresponde anticipar

que las defensas articuladas por la demandada no pueden prosperar, doy las razones que me llevan a dicha decisión.

Cabe comenzar destacando que en este especial tipo de proceso la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

Particularmente en la ejecución fiscal, sólo resulta procedente cuando se demuestra la existencia de defectos formales o extrínsecos en el instrumento que sustenta la ejecución, sin que resulte posible discutir en esta sede la causa de la obligación.

Sostiene el Superior Tribunal de Justicia con énfasis que a través de su introducción no puede intentar ingresar al tratamiento de la causa de la obligación, dado que ello está vedado por el viejo artículo 544 inc. 4) del CPCyC, cuando establece que la excepción en análisis se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (STJRN, sent. 5/2015 recaída en autos “Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ Eizaguirre Sandra Esther s/ Ejecutivo”, de fecha 05.03.15).

Circunstancia que se mantiene inalterada a partir del art. 33 inc. d) del Código Procesal Administrativo que circunscribe la excepción de inhabilidad al examen de las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

En concreto, y ya ingresando a los planteos de la parte demandada, vinculada a la invalidez e ineficacia del Certificado de Deuda N° 58 alegando la falta de firma del director hospitalario, no puede prosperar.

La Ley N° 5754 establece que el Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación (art. 11) y dispone que la deuda será certificada por dicha autoridad (art. 6°), integrándose el certificado con la firma del director del hospital o establecimiento sanitario interviniente. A su vez, conforme al artículo 20 de la Ley de Ministerios N° 5735, el Ministro de Salud posee competencia originaria para reglamentar y ejecutar el procedimiento de determinación de deuda.

En este marco, el Decreto 98/2025 reglamentario atribuye al Ministerio la facultad de fijar las reglas del procedimiento (art. 6), reafirmando que la intervención del director hospitalario se inserta en un esquema organizado y dirigido por la autoridad ministerial, titular de la competencia sustancial.

Ahora bien, desde esta perspectiva, el principio de jerarquía habilita al superior no sólo a dirigir y controlar, sino también a avocarse al conocimiento y ejercicio de competencias propias de los órganos inferiores, así como a delegar su ejercicio por

razones de organización y eficiencia.

Indica la doctrina sobre el particular, "el principio instrumental básico es el criterio jerárquico que brinda unidad en el ejercicio de las funciones estatales y le imprime un contenido coherente. Pero ¿qué es la jerarquía? Es el modo de relación jurídica interna entre los órganos estatales. Es decir, el Estado, como ya sabemos, está estructurado por órganos que están ubicados en distintos niveles o grados en posiciones relativas de poder y de modo piramidal... Es decir, el órgano superior está por sobre el inferior y contiene todas las competencias del inferior... La jerarquía supone identidad de competencias materiales y superioridad de unos sobre otros en razón de los intereses públicos específicos de cada órgano (C. Balbín T II Pat. 76/77. Ed. 2010). Continúa el autor (pag. 81): "La jerarquía, como ya hemos dicho, es un modo de relación entre los órganos ubicados en los niveles o grados superiores del escalafón respecto de otros inferiores. ¿Cuál es, entonces, el alcance respecto al órgano inferior, en principio y en términos teóricos:... h) avocarse respecto de cuestiones propias del inferior".

En este sentido, el Ministerio de Salud, en ejercicio de dicha potestad jerárquica, primero concentró (avocó) la función relativa a la conformación de los certificados originariamente atribuida a los directores hospitalarios en el marco del artículo 6° para luego, conforme lo autorizado por los artículos 4° y 8° de la Ley A N° 2938 de Río Negro y la reglamentación dictada, disponer la delegación de firma en favor de la Unidad de Gestión FOS o quien la reemplace (Resol. 2025-5280-E-GDERNE.MS de fecha 19/08/2025 que en su artículo primero dispone "Artículo 1°.- Designar como Autoridad de la Unidad de Gestión FOS al Sr. TARABORRELLI Fernando José (DNI N° 17.989.781- Legajo N° 659587/1), personal de Planta Permanente de este Organismo, quien ejercerá las funciones propias del área y la suscripción de certificados de deuda prevista en el artículo 6 de la Ley N° 5754, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 98/25, la Resolución Ministerial N° RESOL-2025-2206-E-GDERNE-MS y su reglamentación anexa")

Indica el artículo 8° de la citada norma "El ejercicio de la competencia es delegable, conforme a las disposiciones de la presente salvo norma expresa en contrario. La delegación debe ser expresa, contener en el mismo acto, una clara y concreta enunciación de cuáles son las tareas, facultades y deberes que comprende, publicarse y notificarse en su caso. El delegado es personalmente responsable por el ejercicio de la competencia transferida, tanto frente al ente estatal, como a los administrados. Sus actos son siempre impugnables, conforme a las disposiciones de la presente, ante el

delegante".

Al respecto Balbín en su Tratado de Derecho administrativo (Pág. 101 y sig) señala que "La ley dice que es posible traspasar competencias por el superior en el inferior cuando esté expresamente autorizado. Ahora bien, ¿el ordenamiento jurídico autoriza expresamente la delegación en términos generales? Curiosamente sí; y es curioso porque el supuesto de excepción en razón de su amplio contenido es, entonces, el principio general. Es decir, trastocamos las excepciones por el principio; en otras palabras, el traslado por delegación es el caso de excepción que sin embargo el propio Legislador transformó en principio. Más simple y sencillo, el ordenamiento jurídico permite que los órganos superiores deleguen en los inferiores sus competencias dictando el respectivo acto de traslado." (Balbín, Carlos: Tratado de derecho administrativo. Tomo II. 1a. Ed., Buenos Aires, La Ley: 2011).

De este modo, dicha secuencia, avocación y posterior delegación, constituye una manifestación legítima del ejercicio de la potestad jerárquica, que no altera la titularidad de la competencia en cabeza del Ministerio de Salud como autoridad de aplicación, ni afecta la validez del certificado de deuda como título ejecutivo.

A mayor abundamiento y conforme acompaña la actora, constan Disposiciones expresas de cada director/a en las cuales reconoce y ratifica la competencia del Ministerio de Salud como autoridad de aplicación en los términos de la Ley N° 5754 de Río Negro y además se instrumenta en forma concreta la operatoria prevista reglamentariamente, disponiendo la delegación de la función de suscripción de los certificados de deuda en favor de la Unidad de Gestión F.O.S.

Expresa el artículo segundo de las disposiciones de cada director/a "La presente delegación se mantendrá vigente hasta tanto medie acto expreso de la Autoridad de Aplicación que la revoque o modifique", ello resulta plenamente coherente con el esquema normativo y con el principio de jerarquía administrativa, en tanto tales actos no implican una cesión autónoma de competencia por parte de los directores, sino la adecuación funcional a un diseño previamente establecido por la autoridad ministerial en ejercicio de sus potestades de dirección, avocación y posterior delegación, conforme a lo previsto en los artículos 4° y 8° de la Ley A N° 2938 de Río Negro.

En consecuencia, no se advierte adulteración del instrumento, defecto formal o estructural manifiesto o palmario que impida su ejecutividad, circunstancia que me impone rechazar el planteo de inhabilidad de título planteado por la demandada.

III. Costas y honorarios

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme las pautas de la ley arancelaria vigente.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 10/12/2025 contra la OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE VUELO DE LÍNEAS AÉREAS (CUIT 30-62495794-2).

II. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

III. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 10/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. María Lucrecia Rodrigo y Martín Miguel Mena, en conjunto, en la suma de \$779.962,40 (7 JUS + 40%) y de los Dres. Rodrigo Scianca, Edgardo Nicolás Albrieu y Juan Matheo Amelung, en la suma de \$557.116 (5 JUS + 40%) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

IV. Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguia

Juez